

INFORME SECRETARIAL. 2 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el **12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21-26 de 2021. Sírvase proveer.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PRUEBA EXTRAPROCESAL INSPECCION JUDICIAL -
252863103001-2020-00003-00
DEMANDANTE: ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ Y OTROS
gomezmenendez33@hotmail.com
sam3car@gmail.com

Revisado el expediente, se observa que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, toda vez, que si bien es cierto se presentó en tiempo memorial vía correo electrónico mediante el cual se pretendía subsanar los yerros anotados, el mismo no cumplió dicha finalidad, por las siguientes razones:

En el numeral 2° del auto inadmisorio se indicó: *“Teniendo en cuenta lo indicado en el acápite denominado: “objeto de la prueba solicitada”, se advierte que la misma se encuentra dirigida entre otras, a la recepción de testimonios e interrogatorios de las personas que se encuentren en el predio y vecinos, por lo que, para la práctica de los mismos, deberá elevar la petición de prueba extraprocésal con esos fines, conforme lo indica el artículo 184 y 187 del C.G.P, debiendo recordar que debe individualizarse a la persona a quien se le recepcionará la declaración y quien debe ser citada, ya que la norma adjetiva procesal establece la determinación de la persona, testigo o interrogado en esta clase de pruebas”*

Sin embargo y pese a dicha aclaración, el accionante persiste en dicha práctica testimonial y de interrogatorio a los encargados del predio pero ahora de manera oficiosa, lo cual resulta improcedente, pues con base en las normas aludidas, es la parte interesada quien debe individualizar la persona contra la cual pretende recaiga la prueba anticipada que pretende constituir, con las formalidades y exigencias respectivas, lo cual no se corrigió con su escrito de subsanación, pues se reitera, si la prueba va encaminada a la recepción de declaraciones, así debe ser encausada,

y no pretender que con la práctica de una inspección judicial, se obtenga la información deprecada.

En el numeral 4° del auto inadmisorio se solicitó: *Sírvase indicar con precisión y claridad, cual es el objeto de la inspección judicial solicitada, toda vez que lo relacionado en dicho acápite, es lo que el demandante pretende se realice en la misma, pero no indica el fin que busca con su práctica.* Aunado a lo anterior, se observa que la prueba solicitada –inspección judicial- además de no guardar relación alguna, o por lo menos no se explica en qué grado, con el proceso que se pretende promover -declarativo de rendición de cuenta-, pues se afirma que el presente trámite anticipado se incoa con el fin de: *“conocer y aclarar los contratos de arriendo que existen sobre los usos del inmueble, también determinar y conocer los valores exactos de los cánones de arrendamiento que reciben los demás propietarios, adicionalmente, verificar las condiciones físicas en las que se mantiene el inmueble”* cuando la inspección judicial está determinada con fines de peritación a personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, y no para los fines de confesión que aparentemente se pretende obtener con su práctica a instancia de los ocupantes del inmueble.

Así las cosas, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL INSPECCION JUDICIAL** promovida por **ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ Y OTROS.**

SEGUNDO: teniendo en cuenta que, la demanda se presentó mediante mensaje de datos, se **DISPONE el ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente demanda, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb